

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

ACTA DE NOTORIEDAD.—¿ES ÉSTA EL MEDIO ADECUADO PARA ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUIÉN ES EL PARIENTE MÁS CERCANO Y MÁS JOVEN, POR LÍNEA PATERNA, O MATERNA DEL TESTADOR. DETERMINANDO, EN SU CONSECUENCIA, EL HEREDERO INSTITUÍDO POR ÉSTE EN SU TESTAMENTO, O, POR EL CONTRARIO, ES INEXCUSABLE QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUIEN SEA EL ALUDIDO HEREDERO?

Resolución de 24 de febrero de 1950 ("B. O." de 19 de abril.)

Don Pablo Villalobos y Portillo falleció el 29 de enero de 1903, con testamentos otorgados el 13 de agosto de 1897, el 4 de diciembre de 1901 y el 7 de septiembre de 1902, ante los Notarios de Ecija, don Ramón Ortiz Ortiz; de Málaga, don Francisco González Crespo, y de Baena, don Manuel Bujalance Bueno, respectivamente. Instituyó única y universal heredera, en usufructo, a su sobrina doña María del Carmen Pineda y Villalobos, y designó por herederos, en pleno dominio, a los hijos que tuvieran don Rafael, doña Casilda, doña María y doña Armando Valenzuela Villalobos, y para el caso de que éstos murieran sin sucesión, nombró único y universal heredero al pariente más cercano y más joven de las ramas de sus difuntos padres, don Pablo Villalobos y Ortiz y doña Antonia del Portillo y Palomero, llamamiento que no tendría efectividad hasta el fallecimiento de otros sobrinos, a quienes concedía una pensión vitalicia; prohibió que persona alguna, Juez ni Autoridad interviniesen en su herencia; dispuso que si alguno de los herederos interpusiese juicio de testamentaría u otra cuestión judicial quedaría desheredado, y nombró albacea, comisario, contador

partidor a doña María del Carmen Pineda Villalobos, con facultad para resolver dudas y vender bienes, quien practicó las operaciones particionales, por escritura de la cual dió fe el Notario de Baena, don Fernando García Pajares, el 9 de diciembre de 1906, adjudicándose en usufructo el haber que le correspondía, sin manifestar quién era el titular del pleno dominio, porque no se podía determinar hasta que llegara el día fijado por el testador. Don José Valenzuela Villalobos, sobrino del testador, formuló demanda contra el albacea, ante el Juzgado de Primera Instancia de Baena, en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de la institución hereditaria, en el cual se dictó sentencia, en cuya parte dispositiva figura lo siguiente: "1.º Que la institución de heredero hecha por dicho señor Villalobos en la cláusula décimocuarta de su testamento, otorgado en Ecija ante el Notario don Ramón Ortiz en trece de agosto de mil ochocientos noventa y siete es una institución a término o plazo suspensivo desde cierto día, determinado por aquél en que fallezca el último de todos y cada uno de los dieciocho sobrinos legatarios que designa y expresa en la cláusula décimotercera de dicho testamento. 2.º Que dado el carácter de institución a término o plazo suspensivo, su cumplimiento, o sea la llegada del día fijado para ello, perfecciona el acto jurídico creado por la relación de derecho que determina la institución, no pudiéndose decir hasta entonces adquiridos los derechos que son su consecuencia. 3.º Que como efecto lógico y legal de lo expuesto, para calificar la capacidad del heredero hay que estar al tiempo fijado por el testador en uso de su libérrimo derecho para que aquél adquiera y goce de los concedidos en la institución. 4.º Que ésta está hecha a favor de persona incierta a la muerte del testador, y aun después de abierta la sucesión, pero que puede resultar cierta por el evento o suceso incierto y contingente de que el día y momento fijado en la repetida cláusula décimocuarta exista un pariente del causante de la rama de sus finados padres, con las condiciones de proximidad en grado y juventud que aquél tuvo a bien señalar y que evitan la posibilidad de confundirlo con otro alguno, y el cual sería el heredero si tenía capacidad para suceder, y 5.º Que como obligado corolario de todo lo expuesto debo declarar y declaro válida y eficaz en derecho la institución de heredero hecha por don Pablo Villalobos en la repetida cláusula décimocuarta de su testamento de Ecija, debiendo estarse en todo a lo ordenado por dicho señor en su repetida disposición testamentaria". Apelada la sentencia

por el actor, la confirmó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con expresa imposición de costas al apelante; e interpuesto por éste recurso de casación por infracción de ley, fué desestimado por sentencia de 15 de noviembre de 1907, en la cual se declaró "que no existe fundamento racional alguno para sostener que haya incertidumbre para conocer en su caso y día la persona del heredero nombrado, por ser notorio que las referidas condiciones son muy suficientes al objeto de determinar la persona en quien concurran, lo mismo con relación a la fecha de la muerte del testador que a la del último usufructuario; no siendo dable confundir el concepto de incertidumbre con la circunstancia de que hasta ahora no se haya inquirido y patentizado nominal y concretamente quién sea el pariente más joven y más cercano de las ramas de los padres del testador, llamado a la sucesión hereditaria".

Extinguidos totalmente los usufructos establecidos, por la muerte del último de los legatarios, se trató acta de notoriedad por el Notario de Baena, don José Parra Illades, protocolizada el 14 de agosto de 1947. En dicha acta se acreditó, mediante información testifical y con certificaciones de nacimiento y matrimonio, que el 12 de septiembre de 1945, fecha del fallecimiento del último legatario, no existía pariente alguno más próximo a don Pablo Villalobos y Ortiz y doña Antonia del Portillo Palomero, que su única nieta, doña Amalia Pineda Villalobos; y el fedatario, en cumplimiento de lo prevenido en el número cuarto del artículo 209 del Reglamento Notarial, consignó en el acta lo siguiente: "Examinados por mí, el Notario, los testimonios arriba consignados, y valoradas, tanto la razón del conocimiento de los mismos como la personalidad de los deponentes, en especial la de los dos primeros, cuya honradez, seriedad, desinterés y discreción me son conocidas, y atendida, por otra parte, la relevancia del hecho objeto de esta información, comentado pública y privadamente en esta ciudad, no habiendo sido propuestas otras pruebas por la señora requirente, ni pretendiéndose fundar sobre el hecho a que se contrae la información reconocimiento alguno de derechos, estimo justificada la notoriedad pretendida." Presentada copia de la escritura de partición de bienes del causante, en unión de copia del acta de notoriedad, de una solicitud de la única heredera, doña Amalia Pineda Villalobos, y de otros documentos complementarios, en el Registro de la Propiedad de Castro del Río, causó la siguiente nota: "Denegada la

inscripción solicitada en la presente instancia por el defecto insubsanable de no haberse declarado quién sea el heredero de don Pablo Vilalobos y Portillo, en procedimiento judicial."

Interpuesto recurso, la Dirección confirmó el Auto presidencial, revocatorio de la nota del Registrador, mediante la ajustada doctrina siguiente:

Que, aparte del juicio ordinario declarativo, generalmente lento y costoso, preceptuado por el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada tramitación especial, que ni siquiera se indica como necesario por el Registrador en el caso debatido, conviene examinar, a los efectos de su posible aplicación al mismo y dada la imprecisión de la nota, los procedimientos regulados por la Ley rituaria en sus artículos 977 al 1.000 y 1.101 al 1.129, respectivamente, sobre declaración de herederos abintestato y sobre declaración del derecho y adjudicación de los bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

Que la sucesión se defiere por la voluntad del hombre, y, en su defecto, por disposición de la Ley; y, por tal motivo, la declaración judicial de herederos en los casos de sucesión legítima enumerados en el artículo 912 del Código civil es improcedente cuando exista una institución hereditaria de todo el caudal relicito hecha en testamento a favor de un pariente del causante, que, aunque se desconozca al tiempo de otorgarlo, pueda en momento oportuno ser determinado de modo indudable; y este criterio legal, doctrinal y jurisprudencial se halla corroborado por los artículos 960, 979, 982 y 983 de la Ley de Trámites y ha sido además directamente aplicado al presente caso por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1907, por lo que es absolutamente injustificado exigir declaración judicial de herederos abintestato de quien instituyó el suyo en testamento válido.

Que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 772 del mencionado Código, aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, valdrá la institución "si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido", y, por lo tanto, no es necesario promover el juicio universal regulado por el segundo de los dos aludidos procedimientos, que presupone el llamamiento genérico, no a una, sino a varias personas con iguales circunstancias, y que no estén pro-

bados los hechos que desvanézcan toda duda acerca de la identificación del único heredero testamentario.

Que de lo expuesto se infiere que lo razonablemente exigible para la procedencia de las inscripciones solicitadas es la demostración de que la persona a cuyo favor se hayan de extender, reúne las circunstancias fijadas por el testador; y, a tal efecto, pueden estimarse suficientes las informaciones para perpetua memoria, actos de la denominada jurisdicción voluntaria, atribuída a la autoridad judicial por motivos de tradición, de oportunidad o de inexistencia de otras normas legales o reglamentarias también adecuadas, y que, en tales informaciones, más que la misión que normalmente le compete de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, ejerce una función encaminada a autenticar hechos, compartida con el Notariado en todos los casos en que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2.007 de la Ley Procesal, se deba acordar la protocolización de las referidas informaciones.

Además, que, como ha declarado esta Dirección General, las actas notariales de notoriedad, con numerosas aplicaciones en países extranjeros, tienen seculares precedentes en nuestra patria y se tramitan según nuestro ordenamiento jurídico con tales requisitos que autorizados comentaristas sostienen que pueden utilizarse en todos los asuntos vienen siendo objeto de las informaciones para perpetua memoria, ya que su finalidad, conforme al párrafo primero del artículo 209 del Reglamento Notarial, es la comprobación y fijación de cualidades y hechos notorios, y en ellas el Notario, después de practicar cuantas pruebas reputa necesarias, sean o no propuestas por el requirente, consignará, de oficio, si estima justificada la notoriedad.

Por consiguiente, que la prueba de que una persona es el pariente más cercano y más joven de las ramas de los difuntos padres del testador, se puede practicar indistintamente y con iguales efectos registrales mediante la actuación de la fe pública judicial o de la extrajudicial, sin que sea pertinente entablar procedimientos ante los Tribunales de justicia, declarativos del derecho a la herencia claramente reconocido e individualizado en el testamento, sin perjuicio de que, cualquiera que sea el medio comprobatorio empleado, se puedan ejercitar siempre las acciones penales o civiles en el supuesto de falsedad o de perjuicio a terceras personas;

Por último, que lo declarado en la citada sentencia, las pruebas

testifical y documental practicadas en el acta y la manifestación de hallarse justificada la notoriedad formulada por el Notario autorizante en los expresivos y razonados términos transcritos en el segundo Resultando, demuestran plenamente el hecho de que doña Amalia Pineda Villalobos, única nieta de los padres del causante, es la persona instituida heredera por éste en su testamento, por lo cual debe ser confirmada la decisión del Presidente de la Audiencia.

Ver número 260, Enero 1950, Resolución 19 de octubre 1949 y nota a la misma.

REGISTRO MERCANTIL.—NO ES INSCRIBIBLE UN EXTRACTO DE ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN EL EXTRANJERO, A LA QUE, ADEMÁS, DEBE ACOMPAÑARSE EL CERTIFICADO CONSULAR PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7.º DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.”

Resolución de 25 de marzo de 1950. (“B. O.” de 6 de mayo.)

Presentada en el Registro Mercantil de Santander (con traducción oficial al efecto) copia parcial del Acta autorizada el 5 de mayo de 1947 por el Notario de Bruselas Sr. Delloye, referente a la Junta general extraordinaria celebrada por la Sociedad belga en comandita simple “Solvay et Cie.” para modificación de determinados artículos estatutarios y dimisión y nombramiento de socios colectivos gerentes, el Registrador—en sendas notas por nueva presentación del citado documento—la suspendió por varios defectos que, como acertadamente expresa el Centro Directivo, pueden clasificarse en dos grupos: el primero relativo al cumplimiento de formalidades necesarias para la validez del Acta, según la ley nacional de la Sociedad; el segundo referente a la observancia de los requisitos exigidos por la legislación española para las inscripciones.

Interpuesto recurso por el Director de la citada Sociedad, la Dirección afirma la doctrina expresada en el encabezamiento, revocando la nota del Registrador en cuanto a su primer extremo referente a la necesidad de testimoniar lo pertinente de los Estatutos para poder apreciar las facultades de las Juntas generales extraordinarias y su constitución, toda vez que aquéllos deben constar integros en el Registro y pueden

consultarse directamente, mediante los brillantes razonamientos siguientes:

Que el documento presentado en el Registro Mercantil de Santander con objeto de inscribir la modificación de los Estatutos de la Sociedad "Solvay et Cie.", domiciliada en Bruselas, con una sucursal en Torrelavega, plantea un interesante problema de colisión de leyes en el espacio, para cuya resolución se ha de tener presente que la ley nacional de la sociedad debe regular todo lo relativo a la capacidad, derechos y deberes de los socios entre sí y con la sociedad, y la legislación española debe ser aplicable a la publicidad registral de dicha modificación estatutaria en territorio español, y también en cuanto a la protección de los intereses de terceros, determinación del capital y obligaciones, extensión de poderes y responsabilidad de quienes asuman la dirección y representación de la sucursal.

Que tanto la nota del Registrador como su informe aparecen redactados con olvido de la fundamental distinción advertida en cuanto exigen determinados requisitos, sin duda con el fin de examinar la validez del documento calificado con arreglo a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico; y por no haber sido presentado a dicho funcionario, que no se halla obligado a conocer el derecho extranjero, el certificado consular que reclamó, utilizando la facultad conferida en los artículos 7.^º y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, le ha sido imposible desvanecer las dudas basadas en si se habían o no cumplido las formalidades requeridas por la legislación belga de inexcusable aplicación para calificar la procedencia de inscribir la modificación estatutaria y la sustitución de la Gerencia.

Que de acuerdo con nuestro régimen mercantil, las Compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a lo dispuesto en nuestro Código en todo lo relativo a la creación de establecimientos en territorio español, operaciones mercantiles y jurisdicción de los Tribunales de la nación, norma también recogida en el tratado celebrado con la nación belga, de 4 de mayo de 1878, y, además, según el párrafo final del artículo 21 del mismo Código, las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España presentarán e inscribirán en el Registro sus Estatutos y los documentos que se fijan para las españolas acompañados de certificación del Cónsul español de hallarse constituidas con arreglo a las leyes del país respectivo, y es indudable que a tales requisitos quedan sometidas las

escrituras que de cualquier forma modifiquen el contrato primitivo, según preceptúa el párrafo segundo del artículo 119 del repetido Código.

Respecto a la forma de los actos jurídicos, que la regla "locus regit actum", de origen consuetudinario, que ordena la aplicación de la ley del lugar, bien se fundamente en el orden público interno o en la necesidad jurídica, está reconocida en el párrafo primero del artículo 11 de nuestro Código civil, conforme al cual la forma y solemnidades de los contratos y demás instrumentos públicos se regirán por la ley del país en que se otorguen, de lo que no puede inferirse que la traducción legalizada de un extracto del acta de la Junta General extraordinaria, celebrada en Bruselas, sea inscribible en el Registro Mercantil sin que previamente se acredite que reúne todos los requisitos establecidos por la legislación belga y además el mínimo de datos para consignar en la inscripción las circunstancias que ésta debe contener según la legislación española, que acaso consten en el documento original cuya copia parcial presentada en el Registro omite los nombres, apellidos, representación y circunstancias de los comparecientes, así como sus respectivas aportaciones.

Que de todo lo expuesto se deduce que si se presentase en el Registro copia literal del acta debidamente traducida y legalizada, en unión del certificado consular correspondiente, los defectos apreciados podrían quizás limitarse a decidir si la constitución y acuerdos de la Junta general se celebraron o no de conformidad con las correspondientes cláusulas de los Estatutos, las cuales no necesitan ser testimoniadas, como se sostiene en la nota, porque deben constar íntegros en el Registro y pueden consultarse directamente, y a si el título contiene todas o sólo algunas de las circunstancias requeridas para su inscripción.

Esta Dirección General, con revocación parcial del acuerdo apelado, ha resuelto: 1.º, que el documento presentado no es inscribible por ser un extracto del Acta que no sirve para conocer exactamente su contenido; 2.º, que debe acompañarse el certificado consular prevenido en el artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil, y 3.º, que el documento no adolece del defecto señalado al principio de la primera nota.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,

Registrador de la Propiedad.